

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 1 DEL AÑO 2025.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 274.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 276.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SITIO DE XITLAPEHUA, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 23**



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 274

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos.** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de

propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el Municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el Comprobante Fiscal Digital correspondiente.

4 TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE MARZO DEL AÑO 2025

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2025, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
IMPUESTOS	628,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	89,404.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,862.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,862.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	57,680.00
Impuestos sobre el Patrimonio	437,132.00
Predial	415,915.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	21,217.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100,734.00
Traslación de Dominio	100,734.00
Accesorios de Impuestos	1,030.00
Multas de Impuesto Predial	1,015.00
Recargos de otros impuestos	5.00
Recargos de Impuesto Predial	5.00
Gastos de Ejecución Impuesto Predial	5.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	82,400.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	82,400.00
Saneariento	82,400.00
DERECHOS	1,823,100.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	286,440.00
Mercados	244,110.00
Panteones	371,320.00
Rastro	127,510.00
Derechos por Prestación de Servicios	793,720.00
Alumbrado Público	63,860.00
Aseo Público	1,025.00
Parques y Jardines	5.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	44,600.00

Licencias y Permisos	160,160.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	30,800.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	212,180.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	31,930.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	22,250.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	212,180.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,030.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,030.00
Sistema de Riego	1,030.00
Registro Civil	1,030.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,030.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1,030.00
En Materia de Educación	1,030.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,030.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,030.00
Ocupación de la Vía Pública	5,460.00
Otros Derechos	1,030.00
Otros Derechos	100.00
Accesorios de Derechos	930.00
Multas	310.00
Recargos	310.00
Gastos de Ejecución	310.00
PRODUCTOS	16,995.00
Productos	16,995.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,750.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	9,580.00
Otros Productos	5,595.00
Productos Financieros del Ramo 28	10.00
Productos Financieros del Fondo III	10.00
Productos Financieros del Fondo IV	10.00
Productos Financieros de Convenios Federales	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	10.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS	61,800.00
Aprovechamientos	61,800.00
Multas	12,050.00
Reintegros	12,050.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	12,050.00
Otros Aprovechamientos	25,650.00
Participaciones	11,616,855.00
Fondo General de Participaciones	6,877,090.00
Fondo de Fomento Municipal	3,652,955.00
Fondo Municipal de Compensaciones	334,108.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	275,195.00
Participaciones por Impuestos Especiales	82,010.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	333,916.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	50,710.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,871.00
Aportaciones	24,600,688.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,857,550.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	7,743,138.00
Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	2.00
Total	38,831,171.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público, a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de conformidad con la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO (CUOTA EN UMA)	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	16.00
II. Habitacional tipo medio	11.00
III. Habitacional popular	5.00
IV. Habitacional de interés social	6.00
V. Habitacional campesile	11.00
VI. Granja	11.00
VII. Industrial	16.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador, y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. El objeto de este Impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas del Impuesto Predial

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles

a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	5,250.00
II. Introducción de drenaje sanitario	2,625.00
III. Electrificación	7,350.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	52.00
V. Pavimentación de calles m ²	525.00
VI. Banquetas m ²	210.00
VII. Guarniciones metro lineal	52.00

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	366.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	732.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	549.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	365.00	Anual
V. Regularización de concesiones	1,220.00	Por Evento
VI. Ampliación o cambio de giro	608.00	Por Evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	608.00	Por Evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	122.00	Por Evento
IX. Permiso para remodelación	610.00	Por Evento
X. División y fusión de locales	1,220.00	Por Evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	122.00	Por Evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	9,765.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicio de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	5,990.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4,790.00	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	4,790.00	Por Evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,195.00	Por Evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	958.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	3,594.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación	3,594.00	Por Evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,795.00	Anual
d) Servicios de re inhumación	1,795.00	Por Evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	3,594.00	Por Evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,594.00	Por Evento
g) Construcción o reparación de monumentos.	597.00	Por Evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	299.00	Por Evento

i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	838.00	Por Evento
j) Servicios de incineración.	2,996.00	Por Evento
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	9,584.00	Por Evento
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	3,593.00	Por Evento
m) Grabados de letras, números o signos por unidad.	419.00	Por Evento
n) Desmonte y monte de monumentos.	8,385.00	Por Evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	15.00	Anual
b) Limpieza	15.00	Anual
c) Desmonte	15.00	Anual
d) Mantenimiento en general de los panteones	15.00	Anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el

territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas Q1, 1ª, 1 B, 1 C, 02, 03, y 7% y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	3,500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	15,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	500.00	Anual
IV. Limpieza de predios m2	20.00	Por Evento
V. Barrido de calles mts.	2.00	Por Evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 64. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que ingresen a parques, jardines, unidades deportivas, gimnasio, auditorios, centros recreativos Monumentos Arqueológicos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser propiedad del municipio estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, siempre y cuando este restringido su acceso por el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen parques, jardines, unidades deportivas, monumentos arqueológicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago se realizará previo ingreso del usuario al parque, jardín o unidad deportiva y se pagaran conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Ingreso del usuario al Parque, Jardín, Unidad Deportiva, Gimnasio, Auditorios, Centros Recreativos, Monumentos Arqueológicos.	11.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 67. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	105.00	Por Evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	105.00	Por Evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	105.00	Por Evento
IV. Certificación de la superficie de un predio.	315.00	Por Evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	157.00	Por Evento
VI. Constancia de apeo y deslinde.	1,050.00	Por Evento
VII. Búsqueda de documentos en el Archivo Municipal	0.00	Por Evento

Artículo 70. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y Juicios de Alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 71. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73. El pago de este impuesto a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-	-
a) Obra menor (hasta 100 M2)	50.00	Anual
b) Obra mayor a partir de 100.1 M2	100.00	Anual
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	200.00	Por Evento
d) Asignación de número oficial a predios	200.00	Por Evento
e) Alineación y uso de suelo por M2	5.00	Por Evento
f) Por renovación de Licencia de Construcción	100.00	Anual
II. Fusión y Subdivisión de predios	-	-
a) Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural.	300.00	Por Evento
b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azólea, por unidad.	60,000.00	Por Evento
c) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azólea, por unidad.	135,000.00	Por Evento
d) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares, por unidad.	20,000.00	Por Evento

Artículo 74. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como	20.00

construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	
III. Tercera Categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00
IV. Cuarta Categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 75. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
I. Comercial	-	-
a) Aceites y lubricantes	1,900.00	900.00
b) Acuarios	680.00	350.00
c) Antojitos regionales	680.00	450.00
d) Artesanías	570.00	350.00
e) Artículos de plástico	1,500.00	800.00
f) Bazar	470.00	350.00
g) Bisutería	600.00	400.00
h) Boutique	2,150.00	1,000.00
i) Cafetería	1,050.00	800.00
j) Lavandería	1,900.00	1,000.00
k) Laboratorio de análisis clínicos	2,100.00	1,300.00
l) Molinos	1,000.00	550.00
m) Renta de computadoras e internet público	2,100.00	1,000.00
n) Renta de películas	570.00	350.00
II. Industrial	-	-
a) Taller de bicicletas	680.00	350.00
b) Taller de hojalatería y pintura	6,600.00	1,300.00
c) Taller de electrodomésticos	1,200.00	550.00
d) Taller de renovadora de calzado	1,000.00	500.00
e) Talleres gráficos	8,400.00	4,000.00
f) Taller de motocicletas	2,600.00	1,250.00
g) Taller electromecánico	1,400.00	800.00
h) Taller mecánico	2,250.00	1,150.00
i) Tapicería	1,200.00	700.00
j) Videojuegos	1,200.00	800.00
k) Vulcanizadora	3,200.00	1,550.00
l) Veterinaria	1,350.00	900.00

III. Servicios	-	-
a) Sastrería y taller de corte	840.00	400.00
b) Billares sin venta de cerveza y alimentos	2,600.00	1,500.00
c) Escuela de arte	1,050.00	600.00
d) Academia de danza	1,200.00	600.00
e) Escuelas deportivas	1,050.00	600.00
f) Bodegas (renta)	5,250.00	2,500.00
g) Venta de pipas de agua	5,250.00	2,500.00
h) Servicios de santería y medicina tradicional	2,600.00	1,300.00
i) Salón de fiestas y usos múltiples	15,750.00	7,500.00
j) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales	2,100.00	1,500.00
k) Servicios de banquetes para eventos sociales	3,150.00	2,000.00
l) Bancos (sucursales)	105,000.00	50,000.00
m) Cajeros automáticos	10,500.00	7,500.00
n) Impresión de serigrafía	1,600.00	1,000.00
o) Taller de alineación y balanceo	4,200.00	2,000.00
p) SPA, clínica de belleza y masajes	15,750.00	8,000.00
q) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad	26,250.00	8,000.00
r) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet.	21,000.00	10,000.00
s) Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad.	525.00	200.00
t) Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular.	126,000.00	120,000.00
u) Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet.	1,050,000.00	800,000.00
v) Radio taxi	10,500.00	5,000.00

	cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		
XVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	63,000.00	50,000.00
XVII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	105,000.00	70,000.00
XVIII.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	26,250.00	18,000.00

Sección Séptima. Expedición Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,150.00	2,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	42,000.00	30,000.00
III. Expendio de mezcal	3,875.00	2,000.00
IV. Depósito de cerveza	7,350.00	9,000.00
V. Licorería	12,600.00	10,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	14,700.00	12,000.00
VII. Restaurante-Bar	26,250.00	18,500.00
VIII. Salón de fiestas	10,500.00	7,500.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	31,500.00	20,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	42,000.00	30,000.00
XI. Bar	10,500.00	5,000.00
XII. Billar con venta de cerveza	5,250.00	3,000.00
XIII. Centro nocturno	210,000.00	150,000.00
XIV. Discoteca	105,000.00	70,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a	15,750.00	Por evento

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,100.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales por cambio de horarios o ampliación de horarios nocturnos	2,100.00	Anual

Artículo 81. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra

corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

- I. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 82. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,150.00	Por evento

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	3,150.00	1,500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	3,150.00	1,500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	3,150.00	1,500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	3,150.00	1,500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	2,100.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito	1,050.00	700.00
VII. Pin Ball	1,050.00	700.00
VIII. Mesa de Jockey	1,050.00	700.00
IX. Sinfonolas	1,050.00	700.00

X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-Box)	3,150.00	1,500.00
XI. Cambio de domicilio en general	3,150.00	1,500.00
XII. Ampliación de horario	1,050.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	2,100.00	1,200.00
XIV. Cambio de denominación	4,200.00	2,000.00
XV. Ampliación de Máquinas	1,050.00	500.00

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Pintados	125.00	45.00
b) Luminosos	470.00	400.00
c) Giratorios	470.00	400.00
d) Tipo Bandera	525.00	400.00
e) Unipolar	525.00	450.00
f) Mantas Publicitarias	315.00	150.00
II. Anuncios colocados en:	-	-
a) Globos aerostáticos anclados	630.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles	630.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	525.00	400.00
IV. Carteleras de:	-	-
a) Cines	420.00	250.00
b) Circos	570.00	300.00
c) Teatros	570.00	300.00

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 89. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 90. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	525.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Industrial	1,575.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Comercial	1,575.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,050.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Industrial	1,050.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Comercial	1,050.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable	Doméstico	630.00	Anual
VIII. Suministro de agua potable	Industrial	1,575.00	Anual
IX. Suministro de agua potable	Comercial	3,150.00	Anual
X. Conexión a la red de Agua potable	Doméstico	4,200.00	Por evento
XI. Conexión a la red de Agua potable	Comercial	6,300.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de Agua potable	Doméstico	260.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de Agua potable	Comercial	525.00	Por evento

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	1,575.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	7,350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	5,250.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 93. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 95. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	30.00	Por Evento
II. Laboratorio municipal	1,000.00	Por Evento
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1,500.00	Por Evento
IV. Servicio Prestados para el control antirrábico y canino	100.00	Por Evento
V. Consulta de odontología	50.00	Por Evento
VI. Consulta de psicología	50.00	Por Evento
VII. Sesión de terapias físicas	100.00	Por Evento
VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00	Por Evento
IX. Despensas	150.00	Por Evento
X. Desayunos escolares	150.00	Por Evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 98. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Sistema de Riego

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 101. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de Sistema de Riego Municipal	50.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Seguridad Pública

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado seguridad pública	-	-
a) Por 12 horas	2,000.00	Por Evento
b) Por 24 horas	4,000.00	Por Evento

Sección Décima Quinta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	Por evento
II. Señalización horizontal	1,000.00	Por evento
III. Señalización vertical	1,000.00	Por evento
IV. Patrulla	600.00	Por evento
V. Elemento Pedestre	100.00	Por evento

Sección Décima Sexta. En Materia de Educación

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior

Artículo 108. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Sección Décima Séptima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 109. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	3,000.00	Por Evento
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,000.00	Por Evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	1,000.00	Anual

Sección Décima Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 112. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	ANUAL

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Novena. Estacionamiento

Artículo 115. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso del estacionamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	100.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas:	-	-
a) Automóviles	20.00	Por evento
b) Camionetas	50.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	150.00	Por evento
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban	3,650.00	Anual

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 118. Corresponde a los demás derechos no contemplados en los conceptos anteriores a los que el Municipio tenga derecho de su cobro.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 119. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 123. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o

periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Pista Municipal	500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 125. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 126. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II. Arrendamiento de Ambulancia	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 127. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00	Por Evento
II. Solicitudes diversas	2,800.00	Por Evento
III. Bases para licitación pública	5,500.00	Por Evento
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00	Por Evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 128. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 129. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las Participaciones Municipales del Ramo 28.

Artículo 130. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 131. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 132. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del gobierno del estado de Oaxaca, por concepto de las Aportaciones del Ramo 33, Fondo III.

Artículo 133. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 134. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 135. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga del Gobierno del Estado de Oaxaca, por concepto de las Aportaciones del Ramo 33 Fondo IV.

Artículo 136. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 137. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 138. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Federales.

Artículo 139. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 140. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 141. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Estatales.

Artículo 142. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 143. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 144. Son sujetos de estos productos financieros las instituciones bancarias con la que el municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Convenios Particulares.

Artículo 145. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios

Artículo 146. Es objeto de este producto, la recaudación que realiza este Municipio por mantener los recursos depositados en las cuentas bancarias.

Artículo 147. Son sujetos de estos Productos Financieros las instituciones bancarias con la que el Municipio celebre contratos de apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos que obtenga, por concepto de Recursos Fiscales.

Artículo 148. Este producto se determinará en función al monto depositado y se liquidará al término del mes, de conformidad con lo estipulado en los contratos de apertura de las cuentas bancarias.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 149. El Municipio percibirá Aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 150. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan, los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
I. De las infracciones a las obligaciones generales				
		MINIMO	MAXIMO	
a)	Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parque, jardines o instalaciones deportivas, sin autorización municipal;	210.00	2,100.00	POR EVENTO
b)	Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fijan las autoridades municipales;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
c)	Pintar, grafitear o rayar las fachadas de los domicilios particulares, plazas públicas, templos, zonas arqueológicas y demás bienes públicos o privados sin autorización de la Autoridad municipal o de los propietarios;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
d)	Cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
e)	Retirar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, decretos, edictos o cualquier información que fijan las Autoridades en los lugares públicos o en la gaceta municipal, para el conocimiento de la población;	210.00	2,100.00	POR EVENTO

f)	Exhibir cartelones, anuncios o revistas, que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres, y a las personas físicas o morales que coloquen anuncios publicitarios sin el pago de derechos correspondiente.	210.00	2,625.00	POR EVENTO
g)	Concurrir en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga a las asambleas comunitarias, así como a los recintos oficiales;	210.00	3,150.00	POR EVENTO
h)	Ingerir bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas o inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad;	210.00	735.00	POR EVENTO
i)	Cometer actos inmorales o en contra de las buenas costumbres en espacios comunes dentro de la comunidad, lotes baldíos y/o propiedades privadas de la cual no acrediten su domicilio.	210.00	735.00	POR EVENTO
j)	Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
k)	Portar o utilizar objetos o sustancias que pudieren causar peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
l)	Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas;	210.00	2,100.00	POR EVENTO
m)	Negarse a brindar servicio a la comunidad como organizadores de las fiestas patronales, patrias, religiosas y entre otras sin causa justificada;	210.00	5,250.00	POR EVENTO
n)	Realizar daños a la infraestructura física, así como a la zona arqueológica del Municipio;	210.00	5,250.00	POR EVENTO
II. En materia de medio ambiente y salud				
a)	Arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, calles, plazas públicas, parques o cualquier lugar público o privado e incineración en cualquier lugar que no esté destinado para tales fines;	210.00	2,940.00	POR EVENTO
c)	Arrojar animales muertos o desechos orgánicos (huevos, piel, vísceras, etc.) en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público;	210.00	2,625.00	POR EVENTO
d)	Hacer uso inmoderado del agua por bañar animales, lavar vehículos en la vía pública o cubrir necesidades agrícolas para autoconsumo;	210.00	1,050.00	POR EVENTO

e)	Omitir la limpieza de la vía pública y las banquetas de acuerdo a lo señalado por la Autoridad municipal;	210.00	1,050.00	POR EVENTO	b)	Conducir cualquier clase de vehículo de motor o eléctrico sin protección correspondiente sin precaución y/o con exceso de velocidad, así como permitir que menores de edad conduzcan vehículos de motor;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
f)	Molestar a las y los vecinos con aparatos de sonido personales usándolos con alta intensidad; así como las personas físicas o morales que realicen perifoneo;	210.00	1,050.00	POR EVENTO	c)	No contar con licencia de manejo vigente;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
g)	Podar o talar árboles que se encuentren en la vía pública sin previa autorización por la autoridad municipal;	210.00	1,575.00	POR EVENTO	d)	Emitir sonidos excesivos por no contar con un sistema de escape completo y funcional;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
h)	Realizar excavaciones que propicien derrumbes que puedan provocar afectaciones a la integridad de las y los vecinos y a las propiedades o construcciones de los alrededores;	210.00	1,050.00	POR EVENTO	e)	Colocar topes o toda clase de obstáculos en la vía pública, sin autorización de la Autoridad municipal;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
i)	Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos;	210.00	525.00	POR EVENTO	f)	Abandonar sin causa justificada por más de 5 días, vehículos de motor o eléctricos o cualquier bien mueble en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, y que representen para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden de la circulación vial;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
j)	No limpiar los desechos fisiológicos de sus mascotas realizados en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos;	210.00	630.00	POR EVENTO	g)	Celebrar cualquier competencia de velocidad con vehículos de todo tipo de propulsión en la vía pública;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
III. En materia de obras públicas y desarrollo urbano					h)	Negarse a prestar el servicio de transporte público sin causa justificada;	210.00	840.00	POR EVENTO
a)	Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público y/o sistema de vigilancia pública o particular;	210.00	1,050.00	POR EVENTO	i)	Conducir vehículos de todo tipo de propulsión bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de droga o fármaco;	210.00	2,625.00	POR EVENTO
b)	Obstruir las calles con materiales de construcción sin previo permiso correspondiente, siempre y cuando se retire el material en un plazo máximo de 72 horas.	210.00	945.00	POR EVENTO	j)	Ingerir bebidas alcohólicas o cualquier tipo de droga o fármaco con vehículo estacionado o durante su horario laboral en que presta el servicio de transporte;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
c)	Hacer uso indebido de los panteones municipales;	210.00	1,050.00	POR EVENTO	k)	Conducir vehículos de todo tipo de propulsión mientras se realizan actividades que distraigan de la conducción;	210.00	735.00	POR EVENTO
d)	Efectuar excavaciones en la vía pública o causar deterioro en las guarniciones y banquetas sin haber realizado el pago correspondiente de las contribuciones de mejora;	210.00	1,575.00	POR EVENTO	l)	A los propietarios de los vehículos de motor o eléctricos que permitan que menores de edad conduzcan estos;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
e)	No restaurar las calles, banquetas o guarniciones como producto de construcciones;	210.00	1,050.00	POR EVENTO	V. En materia de establecimientos comerciales, industriales y de servicios				
f)	Construir en la vía pública o a orilla de calle sin el permiso correspondiente;	210.00	2,100.00	POR EVENTO	a)	Vender bebidas embriagantes, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad;	210.00	2,100.00	POR EVENTO
g)	Fracccionar sus predios sin previa acreditación de la propiedad;	210.00	2,625.00	POR EVENTO	b)	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad a cantinas, bares, centros botaneros y centros nocturnos y demás lugares que expendan bebidas alcohólicas;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
h)	A quien viole sellos de clausura.	210.00	1,575.00	POR EVENTO	c)	El que sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio y quien teniéndola opere en lugar distinto o cambio de giro;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
IV. En materia de vialidad y transporte									
a)	Estacionar vehículos en aceras, jardines, plazas públicas, frente a las entradas de los domicilios (exceptuando de esto a los propietarios de los inmuebles) o en lugares con señalética de prohibido estacionarse;	210.00	945.00	POR EVENTO					

d)	Fijar, pegar, colocar o volantear propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este Municipio, sin el pago de derechos;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
e)	Por no exhibir en lugar visible la licencia de inicio o continuidad de operación de su giro;	210.00	1,050.00	POR EVENTO
f)	Por no respetar los términos en los que se les faculta para la operación de su giro;	210.00	1,575.00	POR EVENTO
g)	A quien transfiera licencia de inicio o continuidad a otra persona o por cambio de giro sin previa autorización; y	210.00	2,100.00	POR EVENTO
h)	A quien viole sellos de clausura.	210.00	1,050.00	POR EVENTO

VI. Otros		-
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
a)	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	735.00
b)	Grafiti en bienes del Municipio v particulares	1,050.00
c)	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	525.00
d)	Tirar basura en la vía pública	1,575.00
e)	Riña	1,050.00
f)	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	735.00
g)	Resistencia al arresto	735.00
h)	Daños al patrimonio municipal más reparación del daño	1,575.00
i)	Cortar árboles v plantas sin autorización	1,575.00
j)	Faltas a los símbolos patrios	1,575.00
k)	Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	1,050.00
l)	Desperdiciar el agua potable	1,575.00
m)	Obstrucción de la vía pública	1,050.00
n)	Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defecuen en la vía pública	1,050.00
o)	Incumplimiento a citatorios	735.00
p)	Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general	1,575.00
q)	Por conducir en estado de ebriedad	2,625.00
r)	Por estacionarse en lugares prohibidos	735.00
s)	Por conducir en exceso de velocidad	1,575.00

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 152. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 153. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 154. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 155. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 156. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 157. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 158. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 159. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL,
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 161. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Incrementar la recaudación de los impuestos.	Actualización del padrón e invitación a los contribuyentes a ponerse al corriente, implementando una programación anual de descuentos.	Recaudar el 50% más de los impuestos comparados al Ejercicio Fiscal 2025
Incrementar la recaudación de los derechos.	Creación de estímulos fiscales que permita el pago de tales derechos	Mantener un equilibrio de pago de derechos sin afectar la economía de los usuarios
Incrementar la recaudación de contribución de mejoras.	Invitando a los representantes vecinales para que manifiesten las mejoras que necesitan en sus colonias e implementando el trabajo en equipo entre los ciudadanos y el Municipio.	Mejorar los servicios en las calles o colonias de los pobladores que lo requieran.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA	
Proyecciones de Ingresos-LDF	

Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2025	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	14,654,363.00	15,093,994.00	15,093,994.00	15,093,994.00
A	Impuestos	644,149.00	663,473.00	663,473.00	663,473.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0
C	Contribuciones de Mejoras	84,872.00	87,418.00	87,418.00	87,418.00
D	Derechos	1,877,793.00	1,934,127.00	1,934,127.00	1,934,127.00
E	Productos	17,505.00	18,030.00	18,030.00	18,030.00
F	Aprovechamientos	63,654.00	65,564.00	65,564.00	65,564.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,030.00	1,061.00	1,061.00	1,061.00
H	Participaciones	11,965,360.00	12,324,321.00	12,324,321.00	12,324,321.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0
J	Transferencias	0	0	0	0
K	Convenios	0	0	0	0
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0
2	Transferencias Federales	25,336,712.00	26,098,873.00	26,098,873.00	26,098,873.00
A	Aportaciones	25,338,708.00	26,098,870.00	26,098,870.00	26,098,870.00
B	Convenios	3	3	3	3
C	Fondos Distintos de	0	0	0	0
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
4	Total de Ingresos Projectados	39,993,075.00	41,192,867.00	41,192,867.00	41,192,867.00
Datos Informativos		0	0	0	0
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de recursos de Libre Disposición	0	0	0	0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	0	0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que se hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Publicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultado de los ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SANTIAGO SUCHILQUITONGO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.					
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF					
PESOS					
CONCEPTO		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	13,402,100.00	13,816,000.00	14,230,450.00	14,654,363.00
A	Impuestos	594,000.00	610,000.00	628,300.00	644,149.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	80,000.00	82,400.00	84,872.00
D	Derechos	1,716,600.00	1,770,000.00	1,823,100.00	1,877,793.00

E	Productos	15,500.00	16,500.00	16,995.00	17,505.00
F	Aprovechamiento	55,000.00	60,000.00	61,800.00	63,654.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,030.00
H	Participaciones	10,950,000.00	11,278,500.00	11,616,855.00	11,965,360.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J	Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K	Convenios	-	-	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	23,200,000.00	23,884,163.00	24,600,688.00	25,338,709.00
A	Aportaciones	23,200,000.00	23,884,163.00	24,600,688.00	25,338,709.00
B	Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4	Total de Resultados de Ingresos	36,602,103.00	37,700,166.00	38,831,141.00	39,993,075.00
	Datos Informativos	-	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	7,298,850.94	7,517,610.00	7,743,138.00	7,975,432.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	15,901,349.06	16,366,553.00	16,857,550.00	17,363,277.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	23,200,000.00	23,884,163.00	24,600,688.00	25,338,709.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV
Clasificación por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	38,831,141.00	38,831,141.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	2,607,844.00	2,634,800.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	644,149.00	628,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,086.00	89,404.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	450,246.00	437,132.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,756.00	100,734.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,061.00	1,030.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-	-
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	84,872.00	82,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	Recursos Fiscales	Corrientes	84,872.00	82,400.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-	-
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,878,823.00	1,824,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,060,261.00	1,029,380.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	817,532.00	793,720.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,030.00	1,000.00
Derechos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,505.00	16,995.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,505.00	16,995.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,654.00	61,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,654.00	61,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	-	-
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	-	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,965,360.00	11,616,855.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,965,360.00	11,616,855.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,083,403.00	6,877,090.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,762,540.00	3,652,955.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	344,130.00	334,108.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	283,450.00	275,195.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	-	-
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	-	-
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	-	-
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	84,470.00	82,010.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	343,935.00	333,916.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	52,232.00	50,710.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,200.00	10,871.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,338,709.00	24,600,688.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,363,277.00	16,857,550.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,975,432.00	7,743,138.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00	1.00

Aprovechamientos	63,654.00	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50
Aprovechamientos	63,654.00	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50	5,304.50
Aprovechamientos Patrimoniales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Accesorios de Aprovechamientos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	37,304,072.00	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67	3,108,672.67
Participaciones	11,965,360.00	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33	997,113.33
Aportaciones	25,338,709.00	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.08	2,111,559.12
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento Interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 5 de Febrero de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:
DECRETO No. 276

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SITIO DE XITLAPEHUA, DISTRITO DE
MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXV. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XL. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;

XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. **Superficie Vendible:** Es la que resulta de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

II. Por prescripción,

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	13,000.00
Predial	13,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	17,000.00
Traslación de Dominio	17,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Sanearamiento	1,000.00
DERECHOS	22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	22,000.00
Alumbrado Público	7,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	13,000.00
PRODUCTOS	1,200.00
Productos Financieros del Ramo 28	150.00
Productos Financieros del Fondo III	900.00
Productos Financieros del Fondo IV	150.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,597,294.30
Participaciones	2,248,783.58
Fondo General de Participaciones	1,319,766.23
Fondo de Fomento Municipal	764,518.12
Fondo Municipal de Compensaciones	19,837.46
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	13,760.75
I.S.R. sobre salarios	21,302.00
Participaciones por Impuestos Especiales	22,340.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	74,227.83
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,814.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,120.54
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	1,096.19
Aportaciones	3,348,510.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,684,440.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	664,070.72
Total	5,651,494.30

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación De 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50 %, del impuesto anual.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 13. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere

esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 16. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 17. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 18. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de Infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación; bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 20. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 21. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00

Artículo 22. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 23. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 24. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios

personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 25. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 26. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 27. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. BIMESTRAL	60.00

Artículo 28. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	15.00	POR EVENTO

Artículo 32. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 33. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 34. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 35. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 36. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 37. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 39. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 40. El Municipio percibe recursos del Fondo General de Participaciones en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 41. El Municipio percibe recursos del Fondo de Fomento Municipal en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 42. El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal de Compensaciones en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 43. El Municipio percibe recursos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 44. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre la Renta Sobre Salarios en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 45. El Municipio percibe recursos del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 46. El Municipio percibe recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 47. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 48. El Municipio percibe recursos del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 49. El Municipio percibe recursos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 50. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 51. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 52. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México en el monto previsto en la ley de coordinación fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SITIO DE XITLAPEHUA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario municipal y fortalecer las finanzas públicas para que garanticen la disponibilidad permanente de los recursos.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones
	Actualizar padrón de contribuyentes municipal.	
	Informar el origen de las contribuciones y el destino de los recursos recaudados.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

ANEXO III

Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	2,302,983.58	2,302,983.58	2,302,983.58	2,302,983.58
A Impuestos	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
D Derechos	22,000.00	22,000.00	22,000.00	22,000.00
E Productos	1,200.00	1,200.00	1,200.00	1,200.00
F Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	2,248,783.58	2,248,783.58	2,248,783.58	2,248,783.58
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	3,348,510.72	3,348,510.72	3,348,510.72	3,348,510.72
A Aportaciones	3,348,510.72	3,348,510.72	3,348,510.72	3,348,510.72
B Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	5,651,494.30	5,651,494.30	5,651,494.30	5,651,494.30
Datos informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2022	2023	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	1,595,264.90	2,164,912.00	2,295,764.00	2,302,983.58
A Impuestos	27,003.00	45,000.00	30,000.00	30,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	3,000.00	1,000.00
D Derechos	25,000.00	18,000.00	22,000.00	22,000.00
E Productos	2,024.90	43,000.00	41,200.00	1,200.00
F Aprovechamientos	0.00	21,000.00	0.00	0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	1,534,182.00	2,037,912.00	2,199,564.00	2,248,783.58
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	2,421,063.27	2,768,947.15	3,051,108.88	3,348,510.72
A Aportaciones	2,421,063.27	2,768,947.15	3,051,108.88	3,348,510.72
B Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	4,016,328.17	4,933,859.15	5,346,872.88	5,651,494.30
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5,651,494.30
INGRESOS DE GESTIÓN			54,200.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,597,294.30
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,248,783.58
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,319,766.23
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	764,518.12
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	19,837.46
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	13,760.75
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	21,302.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	22,340.20
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	74,227.83
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,814.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,120.54
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	1,096.19
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,348,510.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	0.00

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	IMPUESTOS	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	5,651,494.30	30,000.00	13,000.00
ENERO	522,249.70	0.00	0.00
FEBRERO	522,448.70	0.00	0.00
MARZO	530,049.70	7,500.00	4,000.00
ABRIL	525,548.70	2,500.00	1,000.00
MAYO	528,549.70	2,500.00	1,000.00
JUNIO	528,049.70	2,500.00	1,000.00
JULIO	528,049.70	2,500.00	1,000.00
AGOSTO	529,549.70	2,500.00	1,000.00
SEPTIEMBRE	527,049.70	2,500.00	1,000.00
OCTUBRE	529,549.70	2,500.00	1,000.00
NOVIEMBRE	190,198.83	2,500.00	1,000.00
DICIEMBRE	190,198.67	2,500.00	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	17,000.00	0.00	0.00	3,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	22,000.00	0.00	0.00	200.00	200.00	3,700.00	3,200.00	3,200.00	4,200.00	4,200.00	2,200.00	4,700.00	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	22,000.00	0.00	0.00	200.00	200.00	3,700.00	3,200.00	3,200.00	4,200.00	4,200.00	2,200.00	4,700.00	200.00
Productos	1,200.00	0.00	200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Productos	1,200.00	0.00	200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	5,697,294.30	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	522,249.70	187,398.67
Participaciones	2,248,783.58	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63	187,398.63
Aportaciones	3,348,510.72	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	334,851.07	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 5 de Febrero de 2025. - Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta. - Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta. - Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria. - Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria. - Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.